

Guillermo Cabrera González y Pedro Laínez Gálvez

## El Tribunal de Justicia de la Unión Europea delimita los criterios de atribución de la competencia judicial internacional en demandas de daños derivados de infracciones de la normativa de competencia dirigidas a grupos de sociedades

### I. Antecedentes

---

El 16 de abril de 2026, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el “TJUE”) dictó sentencia en los asuntos acumulados C-672/23 y C-673/23 (la “**Sentencia**”), respondiendo a varias cuestiones prejudiciales planteadas por el *Gerechtshof Amsterdam* (Tribunal de Apelación de Ámsterdam) sobre la interpretación del artículo 8(1) del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (el “**Reglamento 1215/2012**”).

Los litigios que dieron origen a dichas cuestiones prejudiciales tenían un denominador común ya que, en ambos casos, los demandantes ejercitaron acciones de daños derivadas de infracciones del Derecho de la competencia frente a diversas sociedades pertenecientes a grupos empresariales involucrados en las conductas sancionadas. Entre los demandados figuraban tanto entidades directamente destinatarias de las decisiones sancionadoras como otras sociedades del mismo grupo que no habían sido sancionadas ni imputadas.

La Sentencia viene a clarificar qué sociedades dentro de un grupo empresarial pueden actuar como “demandado de conexión” a efectos de fundar la competencia judicial internacional de los tribunales, cuando la acción se dirige contra una pluralidad de demandados domiciliados en distintos Estados miembros. Y lo hace, además, en un escenario especialmente relevante pues alguna de las sociedades no han sido destinatarias directas de ninguna decisión sancionadora por parte de la autoridad de competencia.

Esta figura del demandado de conexión reviste una importancia capital en la litigación por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, que suelen tener un componente internacional, ya que determina directamente si el perjudicado puede concentrar todas sus reclamaciones ante un único foro y, en su caso, qué margen de elección tiene a la hora de decidir dónde ejercitar la acción.

En resumen, la Sentencia aborda las reglas de atribución de competencia judicial internacional previstas en el Reglamento 1215/2012, cuando la acción de daños derivada de una infracción de la normativa de la competencia se dirige contra distintas sociedades que pueden formar un grupo, en el sentido del Derecho de la competencia de la Unión Europea (“UE”).

### II. Cuestiones prejudiciales planteadas y resolución del TJUE: interpretación del artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012

---

El TJUE no ha abordado las cuestiones prejudiciales en los términos planteados por el órgano judicial remitente, sino que las ha reformulado. Por esta razón, a continuación, abordaremos las respuestas del TJUE en el orden que éste las ha planteado en la Sentencia, explicando el contenido de la cuestión abordada por el TJUE y la respuesta que ha dado:

#### 1. Primera cuestión prejudicial

Para centrar el objeto de esta primera cuestión, debemos recordar que el Reglamento 1215/2012 prevé en su artículo 8(1) lo siguiente:

*“Una persona domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada:*

- 1) *Si hay varios demandados, ante el órgano judicial del domicilio de cualquiera de ellos, siempre que las demandas estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias si se juzgasen los asuntos separadamente.”*

Lo que el TJUE aborda en esta primera cuestión es si el artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que existe “una relación tan estrecha” entre un demandado en el que, *por un lado*, no se ha declarado, mediante una decisión de la Comisión Europea (“CE”) o una autoridad nacional de la competencia, que sea responsable de una infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”) y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (el “AEEE”); pero sobre el que, *por otro lado*, recaen serios indicios de que pertenece a un grupo de empresas frente a cuyas sociedades sí se ha imputado una infracción anticompetitiva.

Para abordar esta cuestión el TJUE parte de la premisa de que la finalidad de la regla de atribución de competencia prevista en el artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012 es facilitar la buena administración de justicia, reducir al máximo el riesgo de procedimientos paralelos y evitar la adopción de resoluciones contradictorias en distintos Estados que pudieran llegar a ser irreconciliables. Esto último ocurriría si se adoptasen resoluciones contradictorias en procedimientos en los que se discutiera una misma situación de hecho y de Derecho. A partir de ahí, el TJUE realiza (4) consideraciones que determinan su respuesta:

*En primer lugar*, concurre una misma situación de hecho y de Derecho cuando varias empresas que han participado en una infracción única y continuada de las normas de la UE sobre la competencia, constatada en una resolución de la CE, han sido demandadas por dicha infracción, aun cuando su implicación en la ejecución de esta difiera en función de las zonas geográficas o períodos de que se trate.

*En segundo lugar*, si la sociedad y su filial forman parte de una misma unidad económica y, por lo tanto, constituyen una única empresa, concurre una responsabilidad solidaria por la infracción anticompetitiva.

*En tercer lugar*, las sociedades de un grupo, aunque cada una de ellas tenga una personalidad jurídica diferenciada de las demás, deben considerarse como una única empresa cuando exista entre las filiales y la sociedad matriz unos vínculos económicos, organizativos y jurídicos que permitan ejercer una influencia decisiva de la matriz sobre las filiales, de modo que estas últimas no puedan determinar de manera autónoma su conducta en el mercado.

A este respecto, el hecho de que la matriz sea titular, directa o indirectamente, de la totalidad o casi la totalidad del capital de la filial que ha incurrido en la infracción anticompetitiva, constituye una presunción *iuris tantum* de que la matriz ejerce esa influencia decisiva sobre la filial.

*En cuarto y último lugar*, una misma sociedad matriz puede formar parte de varias unidades económicas, en función de la actividad económica de que se trate. De este modo, para declarar la existencia de una unidad económica, incumbe al demandante demostrar la existencia no sólo de vínculos económicos, organizativos y jurídicos entre la matriz y las filiales, sino también acreditar un vínculo entre la actividad económica de esa filial y el objeto de la infracción de la que se ha considerado responsable a la sociedad matriz.

A este respecto, el hecho de que el demandado de conexión esté o no domiciliado en el Estado miembro en el que la autoridad nacional de defensa de la competencia haya declarado la existencia de una conducta anticompetitiva no afecta, por sí solo, a la existencia de una “relación tan estrecha” en los términos del artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012.

Con base en estas consideraciones, el TJUE concluye que sí puede existir una “relación tan estrecha”, en los términos del artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012, entre, *por una parte*, un demandado del que no se ha declarado que sea responsable de una conducta anticompetitiva, declarada por la CE o por una autoridad nacional de la competencia, pero sobre el que, *por otro lado*, recaen serios indicios de que pertenece a un grupo de empresas frente a cuyas sociedades sí se ha imputado una infracción anticompetitiva.

## 2. Segunda cuestión prejudicial

Mediante esta segunda cuestión prejudicial el TJUE analiza si para apreciar la existencia de una “relación tan estrecha”, en el sentido del artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012, debe tenerse en cuenta, como criterio autónomo, si el codemandado podía prever que podía ser demandado ante el foro del demandado de conexión.

Para abordar esta cuestión el TJUE realiza las siguientes (2) consideraciones:

*En primer lugar*, el TJUE recuerda que, aunque la previsibilidad del lugar donde el autor de una conducta anticompetitiva puede ser demandado no forma parte de los criterios previstos en el artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012, los considerandos (15) y (16) del Reglamento sí prevén, como objetivos de las normas de atribución de la competencia, que la aplicación de estas normas produzca resultados previsibles y compatibles con la seguridad jurídica.

*En segundo lugar*, cuando un demandado ha participado en una infracción anticompetitiva como parte de un grupo de empresas, debe considerarse que ese demandado ha creado una relación estrecha con los demás participantes de la infracción y que puede prever, razonablemente, que podría ser demandado ante los órganos jurisdiccionales del domicilio del resto de miembros de ese grupo de empresas.

Por lo tanto, el TJUE concluye que, aunque no constituye un criterio autónomo, sí debe tenerse en cuenta como principio general en la aplicación de la regla de atribución de la competencia del artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012, la cuestión de si el codemandado podía prever que podría ser demandado ante el foro del demandado de conexión.

## 3. Tercera cuestión prejudicial

Mediante esta tercera cuestión prejudicial el TJUE analiza si para apreciar la existencia de una “relación tan estrecha”, en los términos del artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012, es preciso tener en cuenta las posibilidades de éxito de la demanda dirigida contra el demandado de conexión, en particular cuando dicha demanda tiene por objeto la indemnización del perjuicio sufrido fuera del EEE.

En definitiva, esta cuestión resulta relevante para valorar que el demandante no se intenta servir, de manera abusiva, de las reglas de atribución de competencia previstas en el Reglamento 1215/2012 atrayendo a un demandado a un foro territorial distinto al que, en principio, le correspondería.

Para abordar esta cuestión el TJUE realiza las siguientes (3) consideraciones:

*En primer lugar*, el TJUE recuerda que en el momento en el que el órgano judicial frente al que se ha interpuesto la demanda analiza su admisibilidad, éste no realiza un análisis sobre el fondo del asunto, sino que simplemente se limita a comprobar que existen, *prima facie*, elementos de conexión con el Estado del foro que permitan justificar su competencia.

*En segundo lugar*, las reglas de atribución de competencia previstas en el Reglamento 1215/2012 no pueden interpretarse de manera tal que permitan al demandante, de manera abusiva, demandar al autor de una infracción anticompetitiva en un domicilio distinto al que legalmente le correspondería.

Esta situación de “elusión” de aplicación de las reglas de atribución de la competencia territorial previstas en el Reglamento 1215/2012 no tendrá lugar cuando exista un vínculo estrecho entre las acciones ejercitadas contra cada uno de los codemandados, de modo que resulte justificado tramitar las demandas de manera conjunta para evitar resoluciones irreconciliables.

No obstante, sí puede concurrir esa situación de elusión de aplicación de las reglas de atribución de la competencia territorial si, en el momento de ejercicio de la acción, el órgano jurisdiccional aprecia que la acción carece manifiestamente de fundamento, o que la acción está desprovista de todo interés real para el demandante.

En tercer lugar, el hecho de que el daño cuya reparación se reclama se haya producido fuera del EEE no determina, por sí solo, que la acción carezca de fundamento. Todo ello, siempre y cuando el demandante acredite que existe una relación de causalidad entre el daño reclamado y la conducta anticompetitiva.

Por lo tanto, el TJUE concluye que para analizar si procede la aplicación de las reglas de atribución de la competencia previstas en el artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012 no resulta necesario analizar las posibilidades de éxito de la demanda dirigida contra el demandado de conexión, aunque esta circunstancia puede servir como indicio para este análisis.

Además, el hecho de que el daño reclamado se haya producido fuera del EEE no determina, por sí solo, que la demanda deba calificarse de infundada y, por lo tanto, que se inapliquen las normas de atribución de competencia judicial internacional previstas en el artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012.

#### 4. Cuarta cuestión prejudicial

Mediante la cuarta cuestión prejudicial, el TJUE aclara uno de los aspectos de mayor relevancia práctica que aborda la Sentencia, que es si el artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012 se limita a designar el Estado miembro cuyos tribunales son internacionalmente competentes, o si, por el contrario, determina también de forma directa la competencia territorial, identificando el órgano jurisdiccional concreto ante el que debe ventilarse el litigio.

La distinción tiene una gran importancia, pues de ella depende si el demandante que acude a esta regla de pluralidad de partes ha de acudir además al derecho procesal interno del Estado correspondiente para determinar el tribunal territorialmente competente, o si el propio Reglamento 1215/2012 le ofrece ya una respuesta completa y autónoma.

Pues bien, de acuerdo con el TJUE, el artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012 no agota su función en la mera designación del Estado miembro cuyos tribunales son competentes y, por lo tanto, atribuye también, de forma directa e inmediata, la competencia territorial al órgano jurisdiccional concreto del lugar donde se encuentra domiciliado el demandado de conexión.

El TJUE construye esta conclusión justificándola en la propia redacción de los artículos del Reglamento. Así, se indica que cuando este alude a los “órganos jurisdiccionales de un Estado miembro”—como sucede en los artículos 4, apartado 1, 7, punto 6, u 11, punto 1, letra a)—únicamente pretende identificar la esfera de competencia internacional, señalando qué Estado debe conocer del asunto. Sin embargo, de acuerdo con la Sentencia, el artículo 8(1) opera de forma cualitativamente distinta al referirse al “órgano jurisdiccional del domicilio” de uno de los demandados. Así, según se indica, la disposición no se detiene en la frontera estatal, sino que desciende al nivel del tribunal concreto, designándolo de manera directa. Para sostener esta interpretación el TJUE se remite a sus sentencias anteriores en los asuntos *Color Drack* (C-386/05), *Volvo* (C-30/20) y *Allianz Elementar Versicherung* (C-652/20) donde ya había sostenido la misma posición.

A este argumento el TJUE añade una justificación funcional. La atribución simultánea de ambas competencias a un único órgano respondería también a las exigencias de buena administración de justicia de forma que se permita gestionar el litigio de manera coherente, concentrar en una sola sede la práctica y valoración de la prueba, y neutralizar el riesgo de resoluciones divergentes. Según el TJUE, en el ámbito específico de las acciones derivadas de infracciones del Derecho de la competencia —donde el análisis fáctico y económico reviste una complejidad estructural—, esta concentración adquiere una justificación reforzada.

La Sentencia zanja así una cuestión que podía generar incertidumbre en la práctica aclarando que el artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012 no opera solo como una mera regla de distribución de competencias entre Estados miembros, sino que despliega un efecto de doble alcance, determinando al mismo tiempo la competencia internacional y la territorial a favor del tribunal concreto del domicilio del demandado de conexión.

#### 5. Quinta cuestión prejudicial

Por último, la Sentencia resuelve una cuestión estrechamente vinculada a la anterior relacionada con la inhibición por parte de los tribunales de los Estados miembros a favor de otro tribunal del mismo Estado miembro. De esta manera, se plantea la duda acerca de qué sucede cuando el tribunal ante el que se plantea inicialmente la demanda se considera a sí mismo territorialmente incompetente para conocer de la acción contra el demandado de conexión por estar este domiciliado fuera de su demarcación.

La duda que se plantea es si el Reglamento le impide inhibirse y remitir el asunto a otro tribunal del mismo Estado miembro o si, por el contrario, esa inhibición interna resulta compatible con el régimen europeo de competencia judicial.

El TJUE responde con claridad: el artículo 8(1) del Reglamento 1215/2012 no se opone a que el tribunal que se considere territorialmente incompetente conforme al derecho procesal interno se inhiba en favor de otro órgano jurisdiccional del mismo Estado miembro, siempre que esa inhibición respete las normas procesales nacionales y no comprometa el efecto útil del Reglamento.

El punto de partida del razonamiento es estructural. El Reglamento 1215/2012 tiene por objeto distribuir las competencias judiciales entre Estados miembros en materia civil y mercantil, no unificar las reglas procesales internas de cada uno de ellos. De ninguna de sus disposiciones se desprende que el Reglamento se oponga a los mecanismos de declinatoria o inhibición entre órganos de un mismo Estado. Cuando el litigio se mantiene dentro de las fronteras del Estado miembro designado competente, el Reglamento ya ha cumplido su función: identificar cuál es ese Estado. La distribución interna de la competencia entre sus tribunales es, en principio, una cuestión de derecho procesal nacional.

Este planteamiento es coherente con la jurisprudencia consolidada del propio TJUE, que ha precisado reiteradamente que, en materia procesal, procede remitirse al derecho aplicable por el órgano jurisdiccional que conoce del asunto —la *lex fori*—, con el único límite de que su aplicación no menoscabe el efecto útil del Reglamento.

### III. Conclusiones y consecuencias prácticas de la Sentencia

---

Las principales conclusiones que arroja la Sentencia son las siguientes:

- i) Aunque una sociedad no haya sido declarada responsable directa de una infracción anticompetitiva, si concurren serios indicios de que esa sociedad forma parte de un grupo al que sí se le ha imputado una infracción anticompetitiva, esa sociedad podría ser demandada en el domicilio de cualquiera de los miembros del grupo.
- ii) A la hora de valorar la competencia territorial de los órganos judiciales de los Estados de la UE, se puede tomar en consideración el criterio de la previsibilidad. Esto es, si el demandado podía razonablemente prever que sería demandado en ese foro, cosa que ocurrirá cuando el demandado hubiera participado en una infracción anticompetitiva como parte de un grupo de empresas y alguna de ellas tuviera su domicilio en ese foro.
- iii) Para valorar la competencia territorial de los órganos judiciales de la UE no es necesario analizar las posibilidades de éxito de la demanda, si bien esta circunstancia sí puede considerarse como un indicio. A este respecto, el hecho de que el daño reclamado se haya producido fuera del EEE no determina automáticamente que la demanda deba calificarse como infundada.
- iv) El artículo 8(1) del Reglamento n.º 1215/2012 determina tanto la competencia internacional como la competencia territorial del órgano jurisdiccional de un Estado miembro en cuya demarcación esté domiciliado el demandado de conexión.
- v) Un órgano jurisdiccional que se considere incompetente a la luz de las normas nacionales de competencia territorial interna puede, en virtud de dichas normas, inhibirse en favor del órgano jurisdiccional que considere competente, siempre que dicha inhibición no tenga por efecto comprometer la aplicación efectiva del Reglamento n.º 1215/2012.

El TJUE ha perfilado los criterios de aplicación de las reglas de atribución de competencia internacional previstas en el Reglamento 1215/2012, facilitando, en principio, que la acción de daños se pueda extender a las sociedades que formen parte de un grupo, aunque esas sociedades no hayan participado directamente en la infracción.

En este contexto el análisis de la competencia territorial de los tribunales que conozcan las acciones de daños gana más relevancia, si cabe. Desde el punto de vista del demandante, para elegir adecuadamente el foro más adecuado en el que ejercitar la acción y asegurar el resarcimiento del daño reclamado. Desde el punto de vista del demandado, para evitar que puedan verse atraídas al proceso sociedades que no cumplen con los criterios de atribución previstos en el Reglamento 1215/2012 y que, en última instancia, podrían tener que responder solidariamente junto con otras sociedades del grupo que sí hubieran cometido una infracción anticompetitiva.

## Contactos



### Pablo Figueroa

Socio

[pfigueroa@perezllorca.com](mailto:pfigueroa@perezllorca.com)

T. +34 91 389 0178



### Ignacio Santabaya

Socio

[isantabaya@perezllorca.com](mailto:isantabaya@perezllorca.com)

T. +34 91 432 5126

## Oficinas

### Europe ↗

Barcelona  
Lisbon  
Madrid

Brussels  
London

### America ↗

Bogotá  
Mexico City  
New York

Medellín  
Monterrey

### Asia-Pacific ↗

Singapore

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico.

Este documento ha sido elaborado el 5 de mayo de 2026 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

©2026 Pérez-Llorca. Todos los derechos reservados.

App Pérez-Llorca  
Todo el contenido jurídico



[perezllorca.com](http://perezllorca.com) ↗

